

Señores:

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**

[jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co](mailto:jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

**RADICADO:** 2025035708

**EXPEDIENTE:** 2025-4804

**DEMANDANTE:** NAYDU CATHERIN MONCADA CUERVO

**DEMANDADO:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7, quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad cooperativa de seguros, identificada con NIT 860.028.415-5 domiciliada en la ciudad de Bogotá, tal y como se acredita con los certificados de existencia y representación que se anexan, en donde figura inscrito el poder general conferido a través de escritura pública No. 2779 otorgada el 2 de diciembre de 2021 en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D.C., de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por la señora NAYDU CATHERIN MONCADA CUERVO en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

## I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto. La Equidad Seguros Generales O.C. expidió la Póliza Seguro Autos Colectivos AB000645 en donde se encuentra en calidad de tomador la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Profesores Coopprofesores, así como asegurada la señora Naydu Catherin Moncada Cuervo. La póliza cuenta con una vigencia desde el 06 de abril de 2024 hasta el 06 de abril de 2025 y dentro de su riesgo descrito se encuentra el vehículo de placas INR-069, marca Ford tipo Ecosport. Finalmente, se observa dentro de sus coberturas las siguientes:

| COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO                                  |                  |       |                    |
|---------------------------------------------------------------|------------------|-------|--------------------|
| DESCRIPCIÓN                                                   | VALOR ASEGURADO  | DED % | DED VALOR          |
| Valor Asegurado del Vehículo                                  | 52,900,000.00    | .00%  |                    |
| Accesorios Vehículo                                           | .00              | .00%  | 1,200,000.00 Pesos |
| Coberturas al Vehículo                                        |                  | .00%  |                    |
| Responsabilidad Civil Extracontractual                        | 4,000,000,000.00 | .00%  |                    |
| - Lesiones, Muerte y/o Daños a Bienes de Terceros             | 4,000,000,000.00 | .00%  |                    |
| Pérdida Total por Daños                                       | 52,900,000.00    | .00%  |                    |
| Pérdida Total por Hurto o Hurto Calificado                    | 52,900,000.00    | .00%  |                    |
| Pérdida Parcial por Daños                                     | 52,900,000.00    | .00%  | 1,200,000.00 Pesos |
| Pérdida Parcial por Hurto o Hurto Calificado                  | 52,900,000.00    | .00%  | 1,200,000.00 Pesos |
| Asistencia Jurídica                                           | Incluida         | .00%  |                    |
| Protección Patrimonial                                        | Incluida         | .00%  |                    |
| Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica                     | 52,900,000.00    | .00%  | 1,200,000.00 smmlv |
| Asistencia en Viaje                                           | Incluida         | .00%  |                    |
| Plan Viajero                                                  | Incluida         | .00%  |                    |
| - Llantas Estalladas, Pequeños Accesorios y Rotura de Vidrios | Incluida         | .00%  |                    |
| - Accidentes Personales Conductor                             | 50,000,000.00    | .00%  |                    |

**Documento:** Carátula Póliza Seguro Autos Colectivos AB000645

Sin perjuicio de lo anterior, se indica desde ahora al Despacho que la Póliza no podrá ser afectada, en tanto, la asegurada no cumplió con su obligación legal de probar el siniestro, es decir, no se logró acreditar de manera adecuada la existencia del presunto hurto del vehículo de placas INR-069. Dentro del cartulario, no se encuentra prueba idónea que establezca con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho. Además, la narrativa de la demanda refleja que la demandante carecía de información directa sobre el evento, ya que el vehículo se encontraba bajo la guarda, tenencia y custodia de un tercero, quien vivía en otra ciudad. Así mismo se observa que, la denuncia del hurto fue interpuesta tres días después del presunto hecho, con información limitada acerca del

lugar en el que ocurrió y en todo caso la investigación adelantada por la Fiscalía encargada de conocer del hecho fue archivada debido a la imposibilidad de entrevistar al denunciante y a la falta de detalles precisos del suceso. Es así como, el proceso que nos ocupa se basa en una afirmación de un tercero que no participa activamente en el trámite judicial y que no participó en la investigación del incidente pese a ser requerido en múltiples ocasiones.

Por otro lado, no se logró demostrar de manera concluyente que el riesgo asegurado (hurto) se hubiera materializado, ni se probó el valor del vehículo para establecer la cuantía de la pérdida asegurada. En ese orden de ideas, resultaría insustancial lo que en este hecho se asevera, por cuanto, lo que las piezas documentales aportadas permiten concluir es que el hurto, contrario a lo afirmado por la actora, no acaeció y en dicha medida no hay lugar a reclamar suma alguna a mi representada.

**AL HECHO SEGUNDO:** A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el Demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, es menester resaltar que no hay elementos idóneos, conducentes y pertinentes que acrediten que efectivamente el hurto acaeció y mucho menos en las condiciones de modo, tiempo y lugar que se describen. Si bien se aportó con el escrito de la demanda una constancia emitida por la Fiscalía 08 Local adscrita a la Unidad Intervención Temprana de Entradas GATED de Florencia Caquetá, la cual hace énfasis en una investigación bajo el radicado 180016000552202412872, Denunciante Rubén Darío Alonso Rojas, por el presunto delito de Hurto (Art. 239 C.P.) por hechos ocurridos el 06 de julio de 2024, en la ciudad de Florencia, Caquetá, en donde se encuentra involucrado el vehículo de placas INR-069, este documento adolece de especificidad no brinda información alguna del caso. De tal suerte que, no constituye una prueba apta que tenga la vocación de acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente acaeció el evento reprochado.

Respecto a las labores de investigación adelantadas por la Fiscalía encargada frente al hecho, se encuentra una orden de archivo del año 2024, la cual advierte que no se logró establecer el sujeto

pasivo del hecho ni obtener información suficiente para caracterizar el delito, conforme al artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, esto debido a que no se pudo obtener registros de video, testimonios ni detalles exactos del lugar de ocurrencia del ilícito, lo que dificultó la identificación y la individualización de los responsables, sin dejar de lado la falta de colaboración por parte del denunciante que impidió que la Policía Judicial y la Fiscalía avanzaran en la recolección de evidencia relevante.

| Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA |                                                                                                                                                                       |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Número de la Noticia Criminal<br><b>180016000552202412872</b>                              | Estado<br><b>INACTIVO - Motivo: Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 c.p.p auto julio 5 de 2007 mp yesid ramírez bastidas</b> |

**Documento:** Consulta de casos registrados en la base de datos del SPOA - <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/consultas/#1536851620255-61ce92ac-374f>

| Actuaciones del caso - No reservadas |                                                                                                                                   |
|--------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Fecha actuación                      | Nombre actuación                                                                                                                  |
| 09-AUG-24                            | ARCHIVO POR IMPOSIBILIDAD DE ENCONTRAR O ESTABLECER EL SUJETO PASIVO ART. 79 C.P.P AUTO JULIO 5 DE 2007 MP YESID RAMÍREZ BASTIDAS |
| 04-AUG-24                            | ACTIVIDAD INVESTIGATIVA ADELANTADA POR EL EQUIPO DE TRABAJO DE LA FISCALÍA U OTRA ACTUACIÓN PROCESAL                              |
| 04-AUG-24                            | ACTIVIDAD INVESTIGATIVA ADELANTADA POR EL EQUIPO DE TRABAJO DE LA FISCALÍA U OTRA ACTUACIÓN PROCESAL                              |
| 04-AUG-24                            | ACTIVIDAD INVESTIGATIVA ADELANTADA POR EL EQUIPO DE TRABAJO DE LA FISCALÍA U OTRA ACTUACIÓN PROCESAL                              |

**Documento:** Consulta de casos registrados en la base de datos del SPOA - <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/consultas/#1536851620255-61ce92ac-374f>

Respecto a la propia conducta del denunciante se tiene que el señor Rubén Darío Alonso Rojas, no atendió las llamadas realizadas por la Policía Judicial a los números telefónicos que él aportó en la denuncia. Tampoco respondió a la citación enviada a su correo electrónico y no acudió a la entrevista programada ni se comunicó para justificar su ausencia o solicitar la reprogramación de la diligencia. Esta actitud refleja el desinterés hacia la investigación y en todo caso da cuenta de la imposibilidad de afirmar que el dicho del denunciante obedece a la realidad.

En ese orden de ideas, resultaría insustancial lo que en este hecho se asevera, por cuanto, lo que las piezas documentales aportadas permiten concluir es que el hurto, contrario a lo afirmado por la actora, no acaeció y en dicha medida no hay lugar a reclamar suma alguna a mi representada.

**AL HECHO TERCERO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues

se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros O.C. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

En todo caso, es menester resaltar que no hay elementos idóneos, conducentes y pertinentes que acrediten que efectivamente el hurto acaeció y mucho menos en las condiciones de modo, tiempo y lugar que se describen. Si bien se aportó con el escrito de la demanda una constancia emitida por la Fiscalía 08 Local adscrita a la Unidad Intervención Temprana de Entradas GATED de Florencia Caquetá, la cual hace énfasis en una investigación bajo el radicado 180016000552202412872, Denunciante Rubén Darío Alonso Rojas, por el presunto delito de Hurto (Art. 239 C.P.) por hechos ocurridos el 06 de julio de 2024, en la ciudad de Florencia, Caquetá, en donde se encuentra involucrado el vehículo de placas INR-069, este documento adolece de especificidad no brinda información alguna del caso. De tal suerte, no constituye una prueba apta que tenga la vocación de acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente acaeció el evento reprochado.

**AL HECHO CUARTO:** Es cierto conforme se observa en los documentos allegados con la demanda. No obstante, respecto a las labores de investigación adelantadas por la Fiscalía encargada frente al hecho, se encuentra una orden de archivo del 09 de agosto del año 2024, la cual advierte que no se logró establecer el sujeto pasivo del hecho ni obtener información suficiente para caracterizar el delito, conforme al artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, esto debido a que no se pudo obtener registros de video, testimonios ni detalles exactos del lugar de ocurrencia del ilícito, lo que dificultó la identificación y la individualización de los responsables, sin dejar de lado la falta de colaboración por parte del denunciante que impidió que la Policía Judicial y la Fiscalía avanzaran en la recolección de evidencia relevante.

## Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Número de la Noticia Criminal  
180016000552202412872

Estado  
**INACTIVO** - Motivo: Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 c.p.p auto julio 5 de 2007 mp yesid ramírez bastidas

**Documento:** Consulta de casos registrados en la base de datos del SPOA - <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/consultas/#1536851620255-61ce92ac-374f>

### Actuaciones del caso - No reservadas

| Fecha actuación | Nombre actuación                                                                                                                  |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 09-AUG-24       | ARCHIVO POR IMPOSIBILIDAD DE ENCONTRAR O ESTABLECER EL SUJETO PASIVO ART. 79 C.P.P AUTO JULIO 5 DE 2007 MP YESID RAMÍREZ BASTIDAS |
| 04-AUG-24       | ACTIVIDAD INVESTIGATIVA ADELANTADA POR EL EQUIPO DE TRABAJO DE LA FISCALÍA U OTRA ACTUACIÓN PROCESAL                              |
| 04-AUG-24       | ACTIVIDAD INVESTIGATIVA ADELANTADA POR EL EQUIPO DE TRABAJO DE LA FISCALÍA U OTRA ACTUACIÓN PROCESAL                              |
| 04-AUG-24       | ACTIVIDAD INVESTIGATIVA ADELANTADA POR EL EQUIPO DE TRABAJO DE LA FISCALÍA U OTRA ACTUACIÓN PROCESAL                              |

**Documento:** Consulta de casos registrados en la base de datos del

SPOA - <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/consultas/#1536851620255-61ce92ac-374f>

Respecto a la propia conducta del denunciante se tiene que el señor Rubén Darío Alonso Rojas, no atendió las llamadas realizadas por la Policía Judicial a los números telefónicos que él aportó en la denuncia. Tampoco respondió a la citación enviada a su correo electrónico y no acudió a la entrevista programada ni se comunicó para justificar su ausencia o solicitar la reprogramación de la diligencia. Esta actitud refleja el desinterés hacia la investigación y en todo caso da cuenta de la imposibilidad de afirmar que el dicho del denunciante obedece a la realidad.

Ahora bien, dentro de las labores investigativas adelantadas por parte de la Policía Judicial adscrita al Despacho, se tiene el INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 de fecha 04/08/2024 suscrito por el investigador HENRY GIOVANNY PEDRAZA QUEZADA en el cual se indica lo siguiente:

" 7.1. ENTREVISTA: Con el fin de adelantar diligencia de entrevista con el señor RUBEN DARIO ALONSO ROJAS (víctima), el día 03/08/2024 siendo las 09:17 y 12:11 horas, se realizan varias llamadas vía telefónica al número 3138615475 (aportado en la denuncia) del antes mencionado, en donde no fue posible contactarlo ya que las llamadas son directamente transferidas a "El número móvil marcado esta temporalmente fuera de servicio". Se anexa imagen de las constancias de las llamadas realizadas a continuación:

Debido a que en los datos de ubicación aportados por la víctima en su denuncia, registra un segundo número telefónico (3124295465) para ser contactado, por lo cual el día 03/08/2024 siendo las 09:21, 12:12 horas y el día 04/08/2024 siendo las 11:07 y 11:21 horas, se realizan varias llamadas telefónicas al número 3124295465 (opción dos) de la señora NAYDU CATHERIN MONCADA CUERVO (esposa víctima), en donde no fue posible contactarla ya que las llamadas repican en reiteradas ocasiones hasta ser transferidas a "Sistema correo de voz". Se anexa imagen de las constancias de las llamadas realizadas a continuación:

Teniendo en cuenta lo anterior, el día en referencia (04/08/2024) siendo las 11:30 horas, obro la necesidad de enviar mediante mensaje al correo electrónico DARIOALONSO01@HOTMAIL.COM relacionado en el relato de la denuncia, Formato de Citación (FPJ-35) en donde se le informa al señor RUBEN ALONSO (víctima) que debía comparecer el día en referencia (04/08/2024) a las 02:30 horas de la tarde en las instalaciones de la Fiscalía 8 Local con el fin de realizar diligencia de entrevista para que aportara nueva información relacionada con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados.

Para la fecha y hora en la que se citó a la víctima, este NO ACUDE A LA DILIGENCIA DE ENTREVISTA, por consiguiente y teniendo en cuenta que se intentó comunicar vía telefónica a los dos números telefónicos aportados, mediante llamadas las cuales no respondió y de envió de citación mediante correo electrónico al señor RUBEN ALONSO (víctima) sobre los hechos materia de investigación y realizar diligencia de entrevista, este no acude al despacho fiscal, por otra parte, NO se comunica con el ente investigador, para manifestar el motivo por el cual no acude a la diligencia, y tener conocimiento del motivo por el cual no lo hace, para así informarle al despacho fiscal o postergar la misma, desconociendo el motivo, al parecer NO MOSTRO NINGÚN INTERÉS POR LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

**Documento:** Orden de Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto

*pasivo art. 79 C.P. – NUNC 180016000552202412872*

En ese orden de ideas, resultaría insustancial lo que en este hecho se asevera, por cuanto, lo que las piezas documentales aportadas permiten concluir es que el hurto, contrario a lo afirmado por la actora, no acaeció y en dicha medida no hay lugar a reclamar suma alguna a mi representada.

**AL HECHO QUINTO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros O.C. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, respecto a las labores de investigación adelantadas por la Fiscalía encargada frente al hecho, se encuentra una orden de archivo del 09 de agosto del año 2024, la cual advierte que no se logró establecer el sujeto pasivo del hecho ni obtener información suficiente para caracterizar el delito, conforme al artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, esto debido a que no se pudo obtener registros de video, testimonios ni detalles exactos del lugar de ocurrencia del ilícito, lo que dificultó la identificación y la individualización de los responsables, sin dejar de lado la falta de colaboración por parte del denunciante que impidió que la Policía Judicial y la Fiscalía avanzaran en la recolección de evidencia relevante.

**AL HECHO SEXTO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros O.C. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO SÉPTIMO:** En el hecho se hacen múltiples afirmaciones por lo cual nos pronunciamos frente a cada una en los siguientes términos:

Es cierto lo manifestado respecto a la comunicación emitida por mi representada con fecha del 25 de noviembre de 2024, en donde se objetó formalmente la solicitud, en atención al incumplimiento del deber de la asegurada en los términos del artículo 1077 del C.Co, indicándose entonces lo siguiente:

*“Frente a las circunstancias que rodeó el evento reclamado, allegó soportes del caso y en virtud de estos, procedimos a efectuar el análisis respectivo, concluyendo que no se encuentra demostrada la ocurrencia del siniestro. A continuación, relacionamos algunos aspectos importantes del estudio realizado:*

- *Esta Aseguradora expidió la póliza Autos Colectivo **AB000645**, con la vigencia 06 de abril de 2024 al 06 de abril de 2025, amparando contra los riesgos de daños a bienes de terceros lesiones o muerte a una o varias personas, pérdida total y parcial por daños, pérdida total y parcial por hurto y terremoto.*
- *El **25 de octubre de 2024** allegó a esta Aseguradora el certificado de no recuperación emitida por La fiscalía general de la Nación.*
- *De la denuncia penal **180016000552202412872** aportada, notamos que la misma fue instaurada tres (3) días después de la comisión de los hechos.*
- *A la fecha el proceso de investigación por parte de la fiscalía se encuentra INACTIVO debido a que no fue posible encontrar o establecer el sujeto pasivo según el artículo 79 del código de procedimiento penal y que no se recibió*

*claridad los hechos por parte de las víctimas.*

- *Tras la investigación de campo realizada por esta Aseguradora a través de la firma **NBI**, no se pudo constatar la ocurrencia de los hechos, ya que de su parte no se tiene claridad de como ocurrieron los hechos en modo, tiempo y lugar y no se ha podido establecer contacto con el señor Rubén Darío Alfonso Rojas quien era el que tenía el carro en su poder, para que nos aclare las circunstancias en la que se cometió el hurto.*

- *Agradecemos su colaboración con nuestro investigador de la firma **NBI** el señor Néstor Humberto Gómez Ortiz C.C 1.013.637.675 número de contacto 3112046909, aportando los elementos necesarios que den claridad sobre la ocurrencia de los hechos.*

*Resultan no ser claras las circunstancias que rodeó el presunto suceso, de ahí que no es suficiente con acreditar el daño sufrido sino, además, que la forma como se causó se enmarque en las eventualidades definidas en la póliza suscrita.*

*(...)*

*Así las cosas, en el evento de considerar haber formalizado reclamación alguna con la documentación aportada ante **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, le agradecemos tomar esta comunicación como **OBJECCIÓN** formal de su solicitud, toda vez que no se encuentra soportado lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio.”*

Las exposiciones que la compañía puso de presente a la asegurada gozan de certeza y como se

pondrá de presente en este escrito, se encuentran elementos que constatan como el presunto hurto del vehículo de placas INR-069 no se encuentra acreditado.

No es cierto lo manifestado en el hecho respecto a la ocurrencia del siniestro tomando como sustento de ello el formato de denuncia aportado con la demanda, entre tanto, la mera acción de un particular al acudir a las instituciones encargadas de realizar la investigación de delitos como lo es la Fiscalía General De La Nación, constituyen en sí misma la prueba fehaciente de la ocurrencia de un hecho, como lo pretende en este caso la demandante, con su dicho respecto al hurto del vehículo de placas INR-069. No obstante, dentro del proceso investigativo a cargo de la Fiscalía encargada, se emitió una orden de archivo del 09 de agosto del año 2024, la cual advierte que no se logró establecer el sujeto pasivo del hecho ni obtener información suficiente para caracterizar el delito, conforme al artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, esto debido a que no se pudo obtener registros de video, testimonios ni detalles exactos del lugar de ocurrencia del ilícito, lo que dificultó la identificación y la individualización de los responsables, sin dejar de lado la falta de colaboración por parte del denunciante que impidió que la Policía Judicial y la Fiscalía avanzaran en la recolección de evidencia relevante. De lo anterior se concluye que no le asiste razón a la parte demandante en su dicho, puesto que si bien la mera interposición de una denuncia por un delito no acredita su materialización, lo cierto es que para el caso de marras tampoco se pudo obtener información del caso y solo se tiene el dicho de un tercero ajeno al proceso, de quien se desconoce su paradero, quien tenía en su poder el vehículo automotor en una ciudad distinta a la que residía la demandante y quien tampoco acudió al llamado del ente investigador cuando se le requirió. En conclusión, no existe prueba alguna de la ocurrencia del siniestro.

Finalmente, respecto a la lo indicado en el hecho con relacion al valor asegurado en la Póliza AB000645 debe decirse que es parcialmente cierto y me explico. Es cierto que la Póliza cuenta con un amparo de *Perdida Total por Hurto o Hurto Calificado* con un valor asegurado de \$52.900.000, no obstante, no es cierto que la mera existencia de dicho amparo constituya una obligación automática de pago en cabeza de la compañía aseguradora. Tal y como se encuentra establecido

en el artículo 1077 del C.Co establece la carga de la prueba en el contrato de seguro, es así que corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, lo cual no ocurre en el presente asunto como ya se ha puesto de presente, pues no existe prueba alguna de la ocurrencia del siniestro.

Por lo indicado es pertinente solicitar a la Honorable Delegatura que desatienda las reclamaciones de la demandante, pues conforme se ha puesto de presente y como se expone en este escrito, no existe obligación de pago en cabeza de La Equidad Seguros Generales O.C. pues nos encontramos frente a un evento que surge por el propio dicho de un tercero ajeno a la litis, quien comunicó a la demandante sobre el hurto del vehículo, pero que en todo caso no solo se tardó 3 días para realizar el respectivo denuncia, sino que desapareció posteriormente y no atendió el llamado de la autoridad en el desarrollo de la investigación, resaltando que la misma demandante desconoce su paradero y no volvió a tener contacto con dicha persona, lo que nos deja en un plano especulativo que no acredita de forma alguna el presunto hurto que se describe en la demanda. En tal sentido, ante el incumplimiento de las cargas impuestas al asegurado en los términos del artículo 1077 del C.Co deberán despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

## I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**ME OPONGO** a la única pretensión incoada por la parte demandante, por cuanto la misma carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, comoquiera que pretende declarar el incumplimiento del contrato de seguro por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. por el presunto hurto del vehículo de placas INR-069, cuando la asegurada fue quien faltó a sus deberes contractuales incumpliendo con las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio, puesto que no se acredita la realización del riesgo asegurado ni la cuantía del mismo, por ende no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

Se insiste que, la Póliza no podrá ser afectada, en tanto, la asegurada no cumplió con su obligación

legal de probar el siniestro, es decir, no se logró acreditar de manera adecuada la existencia del presunto hurto del vehículo de placas INR-069. Dentro del cartulario, no se encuentra prueba idónea que establezca con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho. Además, la narrativa de la demanda refleja que la demandante carecía de información directa sobre el evento, ya que el vehículo se encontraba bajo la guarda de un tercero, quien vivía en otra ciudad. Así mismo se observa que, la denuncia del hurto fue interpuesta tres días después del presunto hecho, con información limitada acerca del lugar en el que ocurrió y en todo caso la investigación adelantada por la Fiscalía encargada de conocer del hecho, fue archivada debido a la imposibilidad de entrevistar al denunciante y a la falta de detalles precisos del suceso. Es así como, el proceso que nos ocupa se basa en una afirmación de un tercero que no participa activamente en el trámite judicial y que no participó en la investigación del incidente pese a ser requerido en múltiples ocasiones.

Por otro lado, no se logró demostrar de manera concluyente que el riesgo asegurado (hurto) se hubiera materializado, ni se probó el valor del vehículo para establecer la cuantía de la pérdida asegurada. En ese orden de ideas, resultaría insustancial lo que en este hecho se asevera, por cuanto, lo que las piezas documentales aportadas permiten concluir es que el hurto, contrario a lo afirmado por la actora, no acaeció y en dicha medida no hay lugar a reclamar suma alguna a mi representada frente al amparo de *Perdida Total por Hurto o Hurto Calificado* y en el mismo sentido frente al amparo de *Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica*, pues este último no corresponde al hecho que se estudia.

Finalmente, se hace necesario indicar que en este caso se produjo una terminación automática del seguro instrumentalizado en el Seguro Autos Colectivos AB000645, entre tanto, la asegurada perdió de su custodia el vehículo automotor y se desentendió del mismo desde su proceso de separación, luego entonces, el automotor no solo se encontraba en otra ciudad distinta a la de su domicilio, sino que no tenía conocimiento de cuál era la destinación o uso, mucho menos su cuidado. Tanto así, que no conocía que el tenedor del vehículo estaba dejándolo parqueado en la vía pública de noche,

exponiéndolo injustificadamente al riesgo de hurto. Es así que este cambio de tenedor, traslado a otra ciudad y rompimiento de cualquier tipo de relación de custodia o cuidado con el vehículo hasta el punto de desconocer totalmente su destinación, constituyen hechos o circunstancias no previsibles para la compañía aseguradora, las cuales en todo caso agravaron el estado del riesgo y no fueron notificadas, lo que indefectiblemente lleva a la terminación automática del contrato de seguro en los términos del artículo 1060 del C.Co.

## II. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por la parte demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

En cuanto a la indemnización pretendida por el demandante, objeto su cuantía en atención a que la misma no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia. No resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto del presunto hurto del vehículo de placas INR-069. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita: (i) acreditar la realización del riesgo asegurado, y que (ii) no se demostró la cuantía de la pérdida.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Bajo esta misma línea, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

***“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay***

*disposición legal que establezca tal presunción (...)*<sup>1</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

### **III. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA**

#### **1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

En el caso objeto de estudio, la asegurada no cumplió con la carga legal de acreditar la ocurrencia del siniestro, es decir, la existencia del presunto hurto. En el proceso no se aportó prueba idónea que permita establecer con certeza las condiciones de tiempo, modo y lugar en que sucedió el evento. Por el contrario, si se revisa el escrito de demanda y la narrativa plasmada en ella, es claro que la demandante no tiene información alguna acerca de la ocurrencia del hecho, en tanto desde el mes de febrero de 2024 el vehículo automotor de placas INR-069 se encontraba bajo la guarda, custodia y cuidado del señor Rubén Darío Alonso Rojas, exesposo de la señora Moncada Cuervo, quien residía en otra ciudad.

No sobra indicar que la denuncia que fue interpuesta por él, se presentó el día 09 de julio de 2024, es decir, 3 días después de su ocurrencia y de cualquier manera, se tiene información escueta del lugar en donde presuntamente ocurrió, pues se advierte que el vehículo automotor fue dejado en la vía pública durante toda la noche entre las 12:00 a.m. y las 7:30 a.m. del 06 de julio de 2024, y

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

fue el hermano del señor Rubén Darío Alonso Rojas quien se percató de que el automotor no estaba, alertando finalmente al señor Alonso Rojas. No obstante, se observa que la investigación por el hecho fue archivada atendiendo a que no fue posible realizar una entrevista al denunciante pese a que fue contactado a través de distintos medios, situación que se repitió con la señora Naydu Catherin Moncada, lo que sumado a la imposibilidad de obtener información exacta del lugar en donde se dio el ilícito, llevó al archivo de la investigación.

En tal virtud, es claro que el proceso judicial se basa en una mera afirmación de un tercero ajeno al mismo y quien tampoco hizo presencia en el trámite del proceso de investigación por el hecho, limitándose a interponer una denuncia después de haber transcurrido 3 días desde la ocurrencia del hecho y en todo caso, de quien se desconoce su paradero a la fecha. Así mismo, es claro que no existe prueba que permita determinar que efectivamente el riesgo asegurado se materializó. Por otro lado, tampoco se ha acreditado la cuantía de la pérdida, como quiera que no se ha probado el valor del vehículo asegurado a fin de establecer el amparo que se pretende hacer efectivo, esto es hurto de mayor cuantía. En vista de lo anterior, no cabe duda de que ante la falta de prueba de la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida no podrá nacer la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, que en la relación contractual tiene la calidad de asegurada. En ese sentido el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

***“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” - (Subrayado por fuera de texto)*

Lo anterior le impone al Accionante la carga de demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor, es decir, probar tanto la realización del riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida. El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

*“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”*

*“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que*

*mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)*

*“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)<sup>2</sup>” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro, consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este, puesto que de lo contrario el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente.

En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

---

<sup>2</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

**2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).**

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)<sup>3</sup>. – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado:

*“(...) 131. Un sujeto de derecho privado debe acudir a las disposiciones especiales sobre el contrato de seguros, contenidas en el Código de Comercio, en especial, al artículo 1077, que indica que le “corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”. Así mismo, tal y como lo indicó el demandante en su recurso de apelación, la entidad demandada “debía demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida”, y no ampararse en un acto administrativo, para derivar de allí, entre otras consideraciones, su presunción de legalidad, y declarar unilateralmente la ocurrencia del siniestro de incumplimiento y de buen manejo y correcta inversión del anticipo.*

*132. En conclusión, una entidad estatal cuyos actos y contratos se rijan por el derecho privado, deberá realizar las mismas actuaciones que el resto de sujetos*

<sup>3</sup> Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación No. 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

*de derecho privado; así, para el caso del contrato de seguros, deberá acudir a la aseguradora a demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios. (...)*<sup>4</sup>

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

**“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que el demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, el demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios”<sup>5</sup>** - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores (el hurto y el valor del vehículo), por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. Así las cosas y con el único

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Radicación número: 85001-23-31-001-2008-00076-01(39800).

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501.

propósito de brindar claridad al Despacho sobre el incumplimiento de cargas de que trata el Artículo 1077, será lo primero explicar por qué no se ha realizado el riesgo asegurado en este caso, y, en segundo lugar, explicar por qué no se ha acreditado la cuantía de la pérdida.

**a. Inexistencia de prueba de la realización del riesgo asegurado.**

En el caso concreto, la parte actora se encontraba en la obligación de demostrar por medio de elementos probatorios pertinentes, conducentes y útiles que el siniestro efectivamente ocurrió. Es decir, demostrar plenamente la ocurrencia del hurto del vehículo de placas INR-069, utilizando descripciones precisas de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los supuestos hechos. Situación que no ocurrió, comoquiera que los hechos presentados por la demandante son imprecisos, carecen de detalles y en todo caso, son de su conocimiento por la información que le fue brindada por un tercero ajeno al proceso, quien tenía la guarda material del vehículo y quien se limitó a realizar una denuncia por hurto sin aportar sustento alguno que acreditara la narrativa del evento, por lo tanto, dichas descripciones de modo, tiempo y lugar no se pueden considerar para probar la realización del riesgo asegurado. Máxime, cuando en el curso de las investigaciones internas adelantadas por la compañía a efectos de comprobar la ocurrencia del siniestro mediante indicios que siquiera permitieran determinar que ocurrió en las condiciones fácticas indicadas por la demandante, se encontró que:

**(i) La versión de la propietaria corresponde al dicho de un tercero, pues esta no tenía la guarda material del vehículo.**

En curso de la investigación que sobre estos hechos se realizó, a efectos de verificar las circunstancias que rodearon el hurto del vehículo de placas INR-069, se pudo establecer que la señora Naydu, no se encontraba presente para el momento en que se dice ocurrió el hecho, así mismo, el automotor estaba bajo la custodia de su exesposo Rubén Darío Alonso Rojas, quien además asumió la responsabilidad de realizar los trámites legales, incluyendo la denuncia ante las

autoridades por el evento. Sin embargo, existen aspectos que generan dudas sobre la claridad de los hechos, tales como el retraso entre el supuesto hurto (6 de julio de 2024) y la presentación de la denuncia formal (9 de julio de 2024). También se estableció que la señora Naydu carecía de información específica y detallada sobre el estado del vehículo, dado que era su exesposo quien lo utilizaba y gestionaba sus mantenimientos desde febrero de 2024, poniendo de presente que la asegurada perdió de su custodia el vehículo automotor y se desentendió del mismo desde su proceso de separación, luego entonces, el automotor no solo se encontraba en otra ciudad distinta a la de su domicilio, sino que no tenía conocimiento de cuál era la destinación o uso, mucho menos su cuidado. Como complemento de lo anterior se tiene que la investigación del caso dejó en evidencia que el señor Rubén Darío Alonso Rojas desapareció un mes después del incidente, lo que dificulta cualquier verificación adicional, especialmente porque, según la información suministrada, él estaría fuera del país. Estos elementos, junto a la falta de pruebas que sustenten las circunstancias del hurto, evidencian la complejidad y la naturaleza poco clara del caso, así como una conducta poco transparente del señor Rubén Darío, incluyendo a su vez el desconocimiento total del hecho en cabeza de la asegurada y la imposibilidad de demostrar la ocurrencia del hecho en los términos en que el tenedor del vehículo le puso de presente a la asegurada.

De acuerdo a lo expuesto, el Despacho podrá evidenciar la imposibilidad de dar validez a las descripciones que hace la demandante acerca del evento, en tanto no lo presencié, el vehículo no se encontraba bajo su guarda y en todo caso, las condiciones de modo, tiempo y lugar se basan en el dicho de un tercero ajeno al proceso.

Por lo indicado en el presente caso, ha quedado demostrado que la parte actora no cumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la ocurrencia del siniestro, es decir, el hurto del vehículo de placas INR-069. La ausencia de descripciones precisas sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el hecho de que la demandante no tenía la guarda material del vehículo y basó su relato en el dicho de un tercero ajeno al proceso, socavan la validez de su reclamación.

Adicionalmente, las investigaciones internas realizadas por estos hechos se observaron varios elementos críticos que refuerzan esta conclusión: **(i)** el vehículo estaba bajo la custodia del exesposo de la demandante, Rubén Darío Alonso, quien presentó la denuncia sin aportar elementos probatorios concluyentes; **(ii)** la demandante carece de conocimiento detallado sobre las condiciones y mantenimientos del vehículo, es decir, se olvidó totalmente del automotor de su propiedad y no empleo el cuidado que le correspondía para estar informada acerca de su paradero y su estado; y **(iii)** la comunicación con el custodio del bien se perdió tiempo después del supuesto hecho, dificultando aún más la verificación de la narración presentada, lo que claramente deja sin sustento alguno la narrativa del hecho, desacreditando a su vez la ocurrencia del mismo. En este contexto, resulta claro que no existen pruebas suficientes que permitan determinar la materialización del hurto en las condiciones alegadas por la parte actora, lo que impide considerar probado el riesgo asegurado. Por lo tanto, se concluye que no existe lugar al reconocimiento de la pretensión de pago bajo la póliza de seguro.

#### **b. Acreditación de la cuantía de la pérdida.**

Por otro lado, en el caso concreto tampoco está demostrada la cuantía de la pérdida, pues no existe certeza sobre el valor que en la actualidad tendría el vehículo de placas INR-069. Situación que contraría directamente el artículo 1077 del Código de Comercio, en la medida en que no se cumplió con la obligación de demostrar la cuantía de la pérdida y consecuentemente, no puede alegarse que surja a la vida jurídica la obligación condicional de la aseguradora. En otras palabras, si bien el demandante esgrime que fue víctima de un hurto, no existe prueba de la ocurrencia del siniestro y mucho menos fue aportada prueba del monto en el que actualmente está avaluado el vehículo. Lo que de cara al contrato de seguro se traduce en una inexistencia de prueba de los elementos necesarios para que surja la obligación condicional de la Aseguradora.

En este punto debe decirse que una vez analizadas las documentales que acompañan la demanda y que obran en el plenario, se observa que no existe en el expediente del proceso una sola prueba

que acredite la cuantía de la pérdida. Es decir, no se encuentra ningún elemento de juicio o prueba idónea y pertinente que demuestre cuál era el valor del vehículo para la fecha del aparente hurto.

En esa medida, es requisito *sine qua non* que el asegurado cumpla con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Lo que en efecto no ha sucedido en el caso de marras, como quiera que el demandante no aportó ninguna prueba que realmente pruebe la ocurrencia del hecho. De modo que resulta claro que en el presente caso no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro y por supuesto, tampoco su cuantía.

En conclusión, dado que la parte actora no ha cumplido con las cargas que imperativamente le impone el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, no ha surgido la obligación condicional en cabeza de mi procurada. En otras palabras, el demandante no probó mediante ninguna prueba idónea las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, puesto que las investigaciones adelantadas por la compañía permiten apreciar un relato que emana del dicho de un tercero, quien mantenía la tenencia del automotor meses antes de la ocurrencia del hecho y en todo caso bajo la desidia de su propietaria, quien dejó de informarse acerca del paradero del vehículo y su estado. A todo esto, se suma que el tercero que hacía uso del vehículo, esto es, el señor Rubén Darío, desapareció después del suceso sin que a la fecha sea posible esclarecer su paradero y en todo caso obtener de su dicho la información que acredite la ocurrencia del hecho como se describe en la demanda y como en su momento fue puesta de presente a través de la denuncia presentada 3 días después del hecho. Por lo indicado, no ha nacido obligación por parte de la Aseguradora, puesto que el hecho de no encontrarse acreditado el hurto del vehículo, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, genera que no se cumpliera la carga probatoria contenida en el artículo 1077 del código de comercio y consecuentemente el despacho no tenga una alternativa distinta que negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

## **2. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL SEGURO INSTRUMENTALIZADO EN LA POLIZA AB000645 POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO – APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Al margen de que claramente en las condiciones del contrato de seguro las partes convinieron pactar determinadas exclusiones que de configurarse eximirían de la obligación indemnizatoria a la aseguradora, debe considerar el despacho que desde que la asegurada hace parte del contrato de seguro, en calidad de propietaria del vehículo de placas INR-069, y fue bajo esa circunstancia que La Equidad Seguros generales O.C. aseguró el vehículo, de tal manera que tuvo en cuenta el riesgo declarado por la señora Moncada para expedir la correspondiente póliza de seguro basándose en las circunstancias de asegurabilidad del mismo. Así pues, en este caso, la asegurada perdió de su custodia el vehículo automotor y se desentendió del mismo desde su proceso de separación, luego entonces, el automotor no solo se encontraba en otra ciudad distinta a la de su domicilio, sino que no tenía conocimiento de cuál era la destinación o uso, mucho menos su cuidado. Tanto así, que no conocía que el tenedor del vehículo estaba dejándolo parqueado en la vía pública de noche, exponiéndolo injustificadamente al riesgo de hurto. Es así que este cambio de tenedor, traslado a otra ciudad y rompimiento de cualquier tipo de relación de custodia o cuidado con el vehículo hasta el punto de desconocer totalmente su destinación, constituyen hechos o circunstancias no previsibles para la compañía aseguradora, las cuales en todo caso agravaron el estado del riesgo y no fueron notificadas, lo que indefectiblemente lleva a la terminación automática del contrato de seguro en los términos del artículo 1060 del C.Co.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el asegurado o tomador, según sea el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. Así entonces, durante la vigencia del contrato se deberá notificar al asegurador todo aquello que pueda generar una modificación en el riesgo, en su agravación o variación de su identidad, so pena de producirse la terminación del contrato. En este sentido, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección “B” M.P.

Stella Conto Díaz del Castillo en Sentencia del 22 de febrero de 2016, expuso:

*“En cuanto a la conservación del riesgo, es de anotar que, en los términos del artículo 1039 del Código de Comercio, al asegurado le corresponden las obligaciones que no pueden ser cumplidas más que por él mismo, motivo por el cual le es oponible la obligación consagrada en el artículo 1060 de la misma normativa, respecto de la conservación del riesgo y la notificación de cambios. Las normas en cita son del siguiente tenor:*

*"ARTÍCULO 1039. SEGURO POR CUENTA DE UN TERCERO Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada. No obstante, al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo.*

*ARTÍCULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.*

*La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos*

*treinta días desde el momento de la modificación.*

*Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.*

*La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.*

*Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella".*

*Como se observa, esta última norma consagra dos efectos jurídicos a saber:*

*i) si se cumple con la notificación oportuna de la modificación del riesgo, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste de la prima; ii) en caso contrario se produce la terminación del contrato. El cumplimiento de las obligaciones que le corresponden al asegurado o al beneficiario en caso de siniestro, pueden conllevar a deducir del monto de la indemnización de los perjuicios causados a la asegurada, en los términos del artículo 1078 del Código de Comercio.*

*Según el artículo 1060 transcrito, el asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o*

**circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad.**

*Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas (artículo 1074 C. Ció.). El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes (artículo 1075 ibídem)” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Por otro lado, en cuanto a la modificación del estado del riesgo en el contrato de seguro la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado a fin de establecer la obligación de que el tomador mantenga el riesgo asegurado, de que se comunique a la aseguradora la variación del estado del riesgo y las consecuencias frente a la falta de comunicación a la aseguradora sobre dicha variación, al respecto se dijo que:

*“b) En la hipótesis del artículo 1060, ope legis, surge para aquellos el **deber inexorable de notificar al asegurador las circunstancias imprevisibles que sobrevengan al contrato y agraven el riesgo asegurado**. Es decir, existe un deber ex lege de comunicar hechos que inciden en la estructura y dinámica del riesgo previamente amparado (...).*

*c) Al paso que **en el deber de mantener el estado del riesgo, la noticia al asegurador únicamente se impone cuando ocurren hechos o circunstancias que, además de imprevisibles y sobrevinientes, lo agravan o varían su identidad local**, en tratándose de la cláusula de garantía no interesa si ella, en*

*estricta, es o no sustancial respecto del riesgo –rectamente entendido este aspecto-, pues, sea lo uno o lo otro, debe cumplirse a cabalidad, o sea estricta y suficientemente, y, en adición “la norma no condiciona la configuración del incumplimiento de la garantía -ni in integrum, ni in partis-, al incremento en la probabilidad de ocurrencia del siniestro.” (cas. civ. de 30 de septiembre de 2002; Exp.4799);*

**d)La modificación del riesgo por agravación, obviamente cuando resulte aplicable a determinado tipo aseguratorio, da lugar a que el asegurador, oportunamente enterado de ello, tenga el derecho a revocar el contrato o a exigir el reajuste de la prima** (inciso 3°, art. 1060 C. de Co.)(...)

**e)La falta de notificación tempestiva de las circunstancias que agravan el riesgo, ministerio legis, provoca la terminación del contrato de seguro** y, si hubo mala fe, da derecho al asegurador a retener la prima no devengada (inc. 4, art. 1060, ib.); pero si se trata de violación de una cláusula de garantía, la terminación únicamente tiene lugar cuando ella se refiera a un hecho posterior a la celebración del contrato, y por el sólo hecho de la infracción, sin parar mientes en la buena o mala fe con que hubiere obrado el asegurado, en la medida que su examen y procedencia es objetiva.<sup>6</sup>

En el mismo sentido en sentencia SC5327-2018, la Corte Suprema de Justicia reiteró que, ante la falta de comunicación de la agravación del riesgo, *ope legis* opera la terminación del contrato, veamos:

*“De otra parte, cuando se trata de agravación del estado del riesgo, ocurrida en vigencia del amparo, la legislación mercantil contempla una solución similar a la*

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia-Sala De Casacion Civil. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. 28 de febrero de 2007, Expediente 68001 31 03 001 2000 00133 01

*de la etapa precontractual, dado que en esta fase liminar, una vez conocidas las circunstancias determinantes del estado del riesgo, el asegurador puede negarse a contratar, o puede hacerlo pero en condiciones más onerosas para el tomador (art. 1058 C. de Co.), mientras que si ello tiene lugar en el desarrollo futuro del pacto, puede revocar el contrato o exigir el reajuste en el valor de la prima, siempre que sea notificado de la agravación (art. 1060 del C. de Co).*

*En ese sentido, el tratadista J. Efrén Ossa expone en su obra Teoría General del Seguro, El Contrato, que «en defecto de cuestionario, su importancia debe medirse según la relación que ostenten con los que hayan sido objeto de la ‘declaración espontánea’. Lo que palpita en la ley es el ánimo de ofrecer el consentimiento del asegurador, durante la vida del contrato, la misma protección que en el momento de celebrarlo».*

*En otras palabras, si el tomador oculta información en la fase inicial, esa situación se zanja por la senda de la nulidad relativa, como se anticipó, **pero si se presenta en un momento posterior, ya no es la invalidez la que gobierna la situación, sino la terminación del contrato, como lo consagra el canon 1060 del C. de Co., cuando establece: «MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS. [...] La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada».***

*En suma, si el tomador omite información relevante al momento de negociar un contrato de seguro, finalmente consolidado, se está en el escenario de la reticencia, que conduce a la invalidez relativa del convenio. Por su parte, **si el asegurado se reserva información respecto de circunstancias de agravación del riesgo, presentadas luego de la entrada en vigencia del seguro se está***

**en causal de terminación del vínculo.**<sup>7</sup>(subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así como el artículo 1060 del Código de Comercio hace referencia a la carga de información del tomador del seguro previo a la celebración de un contrato, de igual forma, la normatividad regula taxativamente las cargas de información adicionales que el tomador, el asegurado, o el beneficiario según sea el caso, deben cumplir con posterioridad a la suscripción del contrato de seguro y aun después de la ocurrencia del siniestro. Ahora bien, la carga de informar sobre la agravación del estado del riesgo, según lo prevé el artículo 1060 del Código de Comercio, opera en el presente asunto, so pena de terminar automáticamente el contrato de seguro. En ese sentido, el Código de Comercio señala expresamente que cuando se presenten circunstancias que alteren el estado del riesgo, se debe notificar oportunamente al asegurador, so pena de que su omisión en la notificación produzca la terminación del contrato de seguro.

Bajo ese entendido, el asegurador debe ser informado de cualquier eventualidad que incida en el régimen de agravación del estado del riesgo. Dicho de otro modo, el régimen de agravación del estado del riesgo encuentra su razón de ser en cualquier circunstancia que lo altere, sin que el asegurador deba soportar tal variación, por cuanto la asunción del riesgo la realiza con base en ciertas condiciones que no pueden ser alteradas sin su notificación.

Al respecto, cabe resaltar que, en el caso que nos ocupa, atendiendo a que el vehículo sobre el cual se afirma en la demanda fue hurtado y que de acuerdo a los hallazgos realizados con la investigación adelantada por la compañía se pudo evidenciar que: **(i)** el vehículo estaba bajo la custodia del exesposo de la demandante, Rubén Darío Alonso, quien presentó la denuncia sin aportar elementos probatorios concluyentes; **(ii)** la demandante carece de conocimiento detallado sobre las condiciones y mantenimientos del vehículo, es decir, se olvidó totalmente del automotor

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia-Sala De Casacion Civil. Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta. Sentencia del 13 de diciembre de 2018, SC5327-2018 Radicación No. 68001-31-03-004-2008-00193-01

de su propiedad y no empleo el cuidado que le correspondía para estar informada acerca de su paradero y su estado; y (iii) la comunicación con el custodio del bien se perdió tiempo después del supuesto hecho, dificultando aún más la verificación de la narración presentada, lo que claramente deja sin sustento alguno la narrativa del hecho, desacreditando a su vez la ocurrencia del mismo, en este contexto, la póliza no presta cobertura, pues estaríamos ante la mala fe del asegurado en la reclamación o en la comprobación de este para obtener el pago del siniestro, situación que claramente agravaría el riesgo asegurado por el mayor riesgo al que se vio expuesto el automotor y por el acceso al vehículo por parte de un tercero ajeno a la propietaria, lo que sin duda varía sustancialmente el riesgo que en un principio la aseguradora creyó estar asegurando.

Adicionalmente, encontramos que, no se logra evidenciar la notificación por escrito, dentro del término señalado en el artículo 1060 del Código de Comercio, respecto de los hechos que sobrevinieron con posterioridad a la celebración del contrato y que claramente implican una agravación del riesgo, como lo fue: el cambio de tenedor, traslado a otra ciudad y rompimiento de cualquier tipo de relación de custodia o cuidado con el vehículo hasta el punto de desconocer totalmente su destinación. Es por lo anterior que, en virtud de la normatividad precitada, se produciría la terminación del contrato de seguro, no pudiendo en este proceso exigir ningún emolumento con cargo a la póliza de seguro.

Por ende, la falta de notificación constituye una negación indefinida, frente a lo cual la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha dispuesto:

*“Es decir, existe un deber ex lege de comunicar hechos que inciden en la estructura y dinámica del riesgo previamente amparado. En el caso del artículo 1061, en lo que respecta a su origen o fuente, al mismo tiempo que a su teleología, la prestación es enteramente diferente, puesto que **la garantía constituye una promesa de conducta (hacer o no hacer), o de afirmación o negación que otorga el tomador o asegurado en relación con la existencia de un***

**determinado hecho, lo que supone, invariablemente, una declaración ex voluntate y, por ende, de claro contenido negocial, la que en tal virtud no se puede inferir o presumir, menos si se tiene en cuenta las drásticas secuelas derivadas de su inobservancia o quebrantamiento.** Ello explica que sea menester que aflore o se evidencie “... la intención inequívoca de otorgarla”<sup>8</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Asimismo, respecto de las negaciones indefinidas, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

*“(...) que éstas se dividen en definidas e indefinidas, siendo las primeras aquéllas que tienen por objeto hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente, las segundas, en cambio, no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno”.*

*para las [definidas], el régimen relacionado con el deber de probarlas continúa intacto ‘por tratarse de una negación apenas aparente o gramatical’; las [indefinidas], ‘son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno’, de suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas (...)”<sup>9</sup>*

Así las cosas, la falta de notificación es una negación indefinida que a la luz del artículo 1060 del Código de Comercio y de la jurisprudencia señalada no requiere de prueba. En consecuencia, y al no evidenciarse la notificación al asegurador de las modificaciones en la situación del riesgo, se daría la terminación automática del contrato de seguro de conformidad con el artículo 1060 del Código de Comercio, razón por la cual no puede hacerse efectivo.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de febrero de 2007. Exp. 2000-133. MP: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 13 de julio de 2005, Exp. 00126 citada el 20 de enero de 2006, Exp. 1999-00037.

En conclusión, para el caso concreto el riesgo asegurado tuvo una agravación sustancial debido a una serie de circunstancias que no fueron informados de manera oportuna, ello ocasiona que se deba dar aplicación al artículo 1060 del Código de Comercio que establece la terminación automática del contrato a causa de la agravación del estado del riesgo. En efecto, el contrato de seguro celebrado entre la señora Moncada y La Equidad Seguros Generales O.C. para el vehículo de placas INR-069 se encuentra terminado automáticamente, puesto que la asegurada, al perder la custodia del vehículo y desconocer por completo su paradero, uso, cuidado y las condiciones de riesgo a las que estaba expuesto (ante el cambio de tenedor, el traslado a otra ciudad y el estacionamiento nocturno en vía pública), incurrió en una clara omisión de su deber legal de mantener el estado del riesgo declarado inicialmente. Estas circunstancias sobrevivientes y no previsibles constituyeron una agravación sustancial del riesgo que la aseguradora aceptó cubrir originalmente. De conformidad con el artículo 1060 del Código de Comercio, respaldado consistentemente por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, la asegurada tenía la obligación perentoria de notificar por escrito a la aseguradora dichos cambios agravantes del riesgo. Al no existir prueba alguna de dicha notificación –siendo esta una negación indefinida que invierte la carga de la prueba–, opera de pleno derecho (*ope legis*) la sanción prevista en la norma: la terminación automática del contrato de seguro. Así pues, la Equidad Seguros Generales O.C. queda eximida de cualquier obligación indemnizatoria derivada de la póliza en cuestión, siendo improcedente la reclamación efectuada.

### **3. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA, DADO QUE LA CULPA GRAVE REPRESENTA UN HECHO NO ASEGURABLE.**

La falta de cobertura material de la póliza de seguro impide que nazca la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora y en efecto esto se debe a la conducta de la asegurada al perder la custodia del vehículo y desconocer por completo su paradero, uso, cuidado y las condiciones de riesgo a las que estaba expuesto, así como la conducta del conductor del vehículo al dejarlo estacionado en vía pública sin ninguna medida de cuidado, nos permiten afirmar que se ha incurrido

en una culpa grave. Lo dicho claramente constituye una culpa grave que como supuesto fáctico no es susceptible de ser asegurado por este tipo de contrato, es clara la ausencia de cobertura material y en consecuencia la póliza no podrá afectarse en este proceso.

En torno a la culpa grave, según lo establece el artículo 63 del Código Civil, se encuentra la siguiente definición:

*“ARTÍCULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo” (...)*

A efectos de ilustrar la anterior definición y establecer los parámetros interpretativos, se encuentra acertada la siguiente definición de la culpa grave:

*“El artículo 63 consagra tres clases de culpa, con referencia al tipo de conducta de tres categorías abstractas de personas: **las negligentes o de poca prudencia;** el cuidado y diligencia de los hombres ordinarios; y, por último, la esmerada diligencia de un hombre justo. **Los que en la vida ordinaria no ajustan sus actos ni aun al tipo de conducta de la primera categoría de personas, cometen culpa grave;** los que no los ejercen con el cuidado y diligencia de los hombres ordinarios, incurrir en culpa leve; y, por último, los que no los llevan a cabo con la esperada diligencia de un hombre juicioso, cometen culpa levísima”<sup>10</sup>*  
(subrayado y negrilla fuera del texto original)

<sup>10</sup> TAFUR GONZÁLEZ, Álvaro. Código Civil: Anotado. Vigésimoquinta Edición. Editorial Leyer, 2006. Pág. 26

En virtud de lo señalado anteriormente, es claro que la culpa grave representa la falta de cuidado que incluso una persona negligente tomaría, y es en efecto de vital importancia recordar dicha conceptualización, como quiera que en materia de seguros el artículo 1055 del C. Co prevé que:

*“ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo. (negrilla y subrayado fuera del texto original)”*

Aterrizando lo anterior al caso concreto, es claro que se configura una culpa grave en cabeza tanto de la asegurada como del conducto del vehículo automotor violan flagrantemente el principio de buena fe y eliminan el carácter fortuito del evento reclamado, tipifican la culpa grave que, conforme a la ley colombiana, hace que el siniestro no sea asegurable y exime a la aseguradora de su obligación de indemnizar.

En conclusión, el análisis detallado de las circunstancias que rodearon la presunta ocurrencia del siniestro revela de manera contundente la configuración de culpa grave, tanto por parte de la asegurada, la señora Naydu Catherin Moncada, como del tenedor del vehículo, el señor Rubén Darío Alonso Rojas. La conducta de la asegurada, caracterizada por un desentendimiento absoluto y una negligencia inexcusable respecto a la custodia, ubicación, uso y cuidado del vehículo asegurado, trasciende la simple falta de diligencia y encuadra perfectamente en la definición de culpa grave, al omitir el cuidado mínimo que hasta las personas más descuidadas emplearían en sus propios asuntos. A esta grave omisión se suma la conducta gravemente culposa del señor Alonso Rojas, evidenciada por el retraso injustificado en la denuncia del supuesto hurto y su posterior desaparición, acciones que no solo impiden la verificación de los hechos, sino que generan

vehementes indicios de una gestión dolosa o extremadamente negligente del evento. La concurrencia de estas culpas graves elimina el carácter fortuito e imprevisible del riesgo asegurado, vulnerando el principio fundamental de buena fe inherente al contrato de seguro. Por consiguiente, y en aplicación directa del artículo 1055 del Código de Comercio, el cual excluye expresamente la cobertura para siniestros ocasionados por dolo o culpa grave del asegurado o de quienes tienen la custodia del bien, la póliza de seguro invocada carece de cobertura para el presente evento, liberando a la compañía aseguradora de toda obligación indemnizatoria.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

#### **4. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO AUTOS COLECTIVOS AB000645.**

Sin perjuicio de lo anterior, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza Seguro Autos Colectivos No AB000645 suscrita entre mi representada y NAYDU CATHERIN MONCADA CUERVO, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por La Equidad Seguros Generales O.C. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio, es por ello que, si en el curso del proceso se prueban aquellos supuestos fácticos de alguna causal de exclusión, no puede surgir obligación alguna a cargo de mi procurada, en tanto, las parte del seguro pactaron la delimitación de los riesgos que le eran transferidos a la aseguradora y aquellos parámetros son los que el juzgador debe analizar de cara a la resolución de la relación jurídica que envuelve a la compañía de seguros, y se abstendrá de imponerle condena alguna cuando se prueben los hechos que sustentan alguna exclusión de cobertura.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de hechos o condiciones que, en caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones

generales y particulares de la Póliza y por lo tanto delimitan el marco de aplicación del seguro. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

*“En efecto, no en vano los artículos 1056<sup>11</sup> y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.*

*Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”.<sup>12</sup>*

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo**, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), luego, **en este último negocio aseguraticio, el asegurador es responsable cuando***

<sup>11</sup> Dice el precepto: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4527-2020. M.P. Francisco Ternera Barrios.

**la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes**<sup>13</sup> – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

*Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»<sup>14</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en el Contrato de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que en la Póliza Seguro Autos Colectivos No

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Exp. 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5327-2018. Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta.

AB000645, emitida por La Equidad Seguros Generales O.C. en sus condiciones generales y particulares, señala una serie de exclusiones para todas las coberturas, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohiada:

***“1.1. EXCLUSIONES PARA TODAS LAS COBERTURAS***

- Cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo, tanto de carga como de pasajeros.*
- No se indemnizará bajo esta póliza, las multas, los gastos y los costos de llevar un proceso judicial en curso por el asegurado por medidas penales o de la policía, así sean consecuencia de un hecho cubierto por la presente póliza.*
- Cuando el vehículo se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sea alquilado o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o participe en apuestas o desafíos, o que con el mismo se busque algún lucro o preste servicios de transporte a través de plataformas tecnológicas.*
- Cuando el vehículo sea conducido por una persona sin licencia de conducción y/o que no se encuentre vigente.*
- Para todos los amparos, excepto la pérdida parcial por daños y pérdida total por daños, no se cubre la afectación de ninguna de las coberturas contratadas, cuando el siniestro sea consecuencia de un abuso de confianza, estafa o extorsión, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado.*
- Pérdidas o daños causados a la carga o elementos transportados en el vehículo asegurado.*
- Pérdidas o daños al vehículo por causa directa o indirecta de guerra, declarada o no sea interior o exterior, revolución, rebelión, sedición, asalto o secuestro del vehículo asegurado, o por actos de fuerzas extranjeras.*
- Pérdidas o daños como consecuencia directa o indirecta de reacción o radiación*

*nuclear o contaminación radioactiva.*

- *Cuando se transporte mercancías peligrosas, inflamables, explosivas y/o ilícitas.*
- *Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier acto de autoridad, o sea secuestrado, o decomisado, excepto cuando se trate de un evento amparado bajo alguna de las coberturas.*
- *Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario en la presentación del reclamo, o cuando para obtener el pago de la indemnización presente documentos falsos y/o actos dolosos.*
- *Cuando el vehículo es usado dentro de las instalaciones internas de los aeropuertos.*
- *Los daños causados con la carga que transporte el vehículo asegurado, salvo en caso de choque o vuelco.”*

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en la misma carátula de la póliza o en el clausulado general de aquella, no podrá existir responsabilidad en cabeza de La Equidad Seguros Generales O.C., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización, por lo que deberán negarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

## **5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca

podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”<sup>15</sup>*

Se puede concluir entonces que el contrato de seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño en una mayor proporción al valor asegurado y en concordancia con la cuantía de la pérdida, la que como consta no se ha acreditado. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

**“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del asegurador y eventualmente enriqueciendo a la accionante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago cuando no se ha acreditado la ocurrencia del riesgo asegurado dado que no existe prueba real y cierta del hurto, y la cuantía de la pérdida en este caso, implicaría un enriquecimiento para el demandante, y en esa medida, se violaría el principio indemnizatorio del seguro

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se ha demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, cualquier indemnización claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer emolumento alguno cuando ni siquiera se ha probado la cuantía de la pérdida y la materialización del riesgo asegurado. En consecuencia, reconocer una indemnización tal como fue solicitada, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al señor juez, declarar probada la presente excepción.

#### **6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y

que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., exclusivamente bajo esta hipótesis, el Despacho deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

***“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.***

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del*

*interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>16</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que se relacionan:

#### COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

| DESCRIPCIÓN                                                   | VALOR ASEGURADO  | DED % | DED VALOR          |
|---------------------------------------------------------------|------------------|-------|--------------------|
| Valor Asegurado del Vehículo                                  | 52,900,000.00    | .00%  |                    |
| Accesorios Vehículo                                           | .00              | .00%  |                    |
| Coberturas al Vehículo                                        |                  | .00%  | 1,200,000.00 Pesos |
| Responsabilidad Civil Extracontractual                        | 4,000,000,000.00 | .00%  |                    |
| – Lesiones, Muerte y/o Daños a Bienes de Terceros             | 4,000,000,000.00 | .00%  |                    |
| Pérdida Total por Daños                                       | 52,900,000.00    | .00%  |                    |
| Pérdida Total por Hurto o Hurto Calificado                    | 52,900,000.00    | .00%  |                    |
| Pérdida Parcial por Daños                                     | 52,900,000.00    | .00%  | 1,200,000.00 Pesos |
| Pérdida Parcial por Hurto o Hurto Calificado                  | 52,900,000.00    | .00%  | 1,200,000.00 Pesos |
| Asistencia Jurídica                                           | Incluida         | .00%  |                    |
| Protección Patrimonial                                        | Incluida         | .00%  |                    |
| Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica                     | 52,900,000.00    | .00%  | 1,200,000.00 smmlv |
| Asistencia en Viaje                                           | Incluida         | .00%  |                    |
| Plan Viajero                                                  | Incluida         | .00%  |                    |
| – Llantas Estalladas, Pequeños Accesorios y Rotura de Vidrios | Incluida         | .00%  |                    |
| – Accidentes Personales Conductor                             | 50,000,000.00    | .00%  |                    |

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

En ese orden de ideas, solicito de forma respetuosa se declare probada esta excepción

#### **7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

#### **8. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PATICULARES DE LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS**

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio La Equidad Seguros generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de la Demandante contra mi representada Allianz Seguros, tal responsabilidad deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza Seguro Autos Colectivos AB000645, con vigencia desde el 06 de abril de 2024 hasta el 06 de abril de 2025, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y las condiciones generales de la misma.

Por lo expuesto, solicito comedidamente al despacho declarar la prosperidad de la presente excepción.

## **9. GENERICA O INNOMINADA Y OTRAS**

Solicito a usted Señora Juez, decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso

## **IV. MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

### **1. DOCUMENTALES**

- 1.1.** Copia de la Póliza Seguro Autos Colectivos AB000645, su condicionado particular y general.
- 1.2.** Objeción emitida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Del 25 de noviembre de 2021.
- 1.3.** Derecho de petición radicado ante la FISCALÍA 08 LOCAL ADSCRITA A LA UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS GATED - FLORENCIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE CAQUETÁ, a fin de que sea allegada toda la información y documentación concerniente a la denuncia por concepto del hurto del vehículo de placas INR-069.

### **2. INTERROGATORIO DE PARTE**

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a el señor **LUIS EDUARDO CARDENAS AGUILLON**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **LUIS EDUARDO CARDENAS AGUILLON** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

### 3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza Seguro Autos Colectivos AB000645.

### 4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar al señor **JOHN EDISON BALDONADO**, quien ostenta la calidad de Director de Investigaciones y hace parte de la Oficina Nacional de Investigaciones NBI S.A.S., con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en el Informe Preliminar por él suscrito y que fue elaborado ante la ocurrencia del evento.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, circunstancias bajo las cuales se produjo el presunto hurto del automotor objeto de litis. El testigo podrá ser citado en el correo electrónico: [info@nbi.com.co](mailto:info@nbi.com.co) y a la linea celular 3112217157.

## 5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

- 5.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se ordene a la **FISCALÍA 08 LOCAL ADSCRITA A LA UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS GATED - FLORENCIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE CAQUETÁ**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra del expediente abierto como consecuencia de la denuncia penal interpuesta por el señor RUBEN DARÍO ALONSO ROJAS, así como toda la información que repose en sus archivos relacionada con el presunto hurto del vehículo de placas INR-069 y las piezas correspondientes la investigación penal bajo radicación número 180016000552202412872. El propósito de la exhibición de estos documentos es corroborar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se produjo el presunto hurto.

En atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, manifiesto al Despacho que la información que se requiere que sea exhibida, fue solicitada mediante derecho de petición radicado al correo de notificaciones electrónicas, tal y como acredito con las constancias de radicación que se aportan con la presente.

La FISCALÍA 08 LOCAL ADSCRITA A LA UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS GATED - FLORENCIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE CAQUETÁ puede ser notificada a través del correo electrónico: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

## 6. PRUEBAS DE OFICIO

- 6.1.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se oficie a la **FISCALÍA 08 LOCAL ADSCRITA A LA UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS GATED - FLORENCIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE CAQUETÁ**, para que, con destino al presente proceso, remitan en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra de la denuncia penal interpuesta por el señor RUBEN DARÍO ALONSO ROJAS, así como toda la información que repose en sus archivos relacionada con el presunto hurto del vehículo de placas INR-069 y las piezas correspondientes la investigación penal bajo radicación número 180016000552202412872. El propósito de esta prueba es corroborar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se produjo el presunto hurto.

En atención a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, manifiesto al Despacho que la información que se requiere que sea oficiada, no pudo ser obtenida por vía de Derecho de Petición.

La FISCALÍA 08 LOCAL ADSCRITA A LA UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS GATED - FLORENCIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE CAQUETÁ puede ser notificada a través del correo electrónico: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho, proceder de conformidad.

## **V. ANEXOS**

- 1.** Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

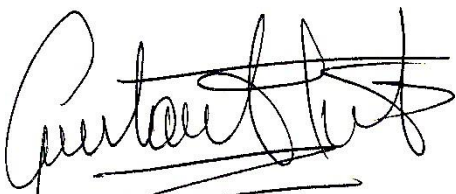
2. Certificado de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder general otorgado al suscrito.
3. Certificado de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

## VI. NOTIFICACIONES

- La parte actora en el lugar indicado en la demanda.
- Mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. recibirá notificaciones en la Carrera 9ª No. 99 – 07 Piso 12-13-14-15 en Bogotá D.C.
- **Correo electrónico:** [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)
- El suscrito en la Carrera 11A No. 94A - 23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C.

**Correo electrónico:** [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.